

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ – TOLIMA**

Doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: WILSON JIMENEZ RODRIQUEZ

Accionado: LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD ATLANTICO.

Rad: 2021-215.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por el señor WILSON JIMENEZ RODRIQUEZ contra LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD ATLANTICO.

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, el señor WILSON JIMENEZ RODRIQUEZ, solicitó la protección de su derecho fundamental de petición de conformidad con los siguientes:

II.- HECHOS

- 1. Indica el accionante que Mediante Poder Especial otorgado por el señor JOSE DE JESUS VELEZ ARRIAGA, persona mayor identificado con cedula de ciudadanía No 91.429.320 de Barrancabermeja – Santander, procedió e a elevar un Derecho de Petición ante la página oficial correo institucional de La Alcaldía de Soledad y su Instituto Municipal de Tránsito y Transporte, Oficina Administrativa y financiera a fin de que se procediera a dar respuesta a la solicitud de a Revocatoria Directa de las resoluciones levantamiento de las Resoluciones MP-DT-201812366 del 24 de julio del 2019, y la Resolución MP-DT-201918531 del 24 de julio del 2019, generados por concepto de Tasa por Derechos de Transito de las respectivas vigencias del vehículo de placa SSC88A y las que se llegasen a librar por efectos de los hechos motivadores impugnados en la presente solicitud y otras solicitudes anexas*
- 2. Que la alcaldía de soledad Atlántico el día 28 de enero envió vía correo electrónico la siguiente respuesta ...“De acuerdo a tu solicitud número "191448915206" se ha dado la siguiente respuesta "Cordial saludo Su petición bajo radicado 163658204102 fue remitida al área de cobro coactivo del Instituto de Tránsito y Transporte Municipal de soledad - Correo electrónico: cobrocoactivo@transitsoledad.gov.co con Fecha de delegación: 2020/12/07 14:34:43 Recuerde que desde la*

Alcaldía de Soledad estamos atentos a resolver sus dudas e inquietudes. Feliz día"

- 3. Que a la fecha no se ha dado respuesta al Derecho de Petición radicado bajo el consecutivo 163658204102 por parte del Instituto de Tránsito y Transporte Municipal de Soledad Atlántico, área de cobro coactivo oficina delegada administrativamente por la Alcaldía para que conozca y se proceda a dar respuesta de conformidad a lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, desarrollado y contemplado en el Capítulo artículos 13 y siguientes de la ley 1437 del 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, sustituido a su vez por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015; de lo anterior y en desarrollo del mandato proferido procedo a que se proceda al amparo constitucional.*

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, el accionante solicita: Que se ordene perentoriamente al Instituto de Tránsito y Transporte Municipal de Soledad Atlántico área de cobro coactivo y/o a quien le competa a dar respuesta de fondo al Derecho Petición instaurado radicada bajo el número 163658204102 remitida con fecha de delegación 07 de diciembre del 2020

Que se conmine a la al Instituto de Tránsito y Transporte Municipal de Soledad Atlántico, a fin de se proceda administrativamente a tomar las medidas necesarias para no incurrir en la violación de los derechos fundamentales constitucionales de los conciudadanos y usuarios.

IV.- TRÁMITE

1.- La presente acción constitucional fue admitida a través de auto del Treinta, (30) de baril de dos mil Veintiuno (2021). RAD 2021-00215-00, vinculando de oficio a la A LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLANTICO y ÁREA DE COBRO COACTIVO DEL INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE SOLEDAD ordenando la notificación a las partes en legal forma.

*2.- **LA SECRETARIA DE HACIENDA DE SOLEDAD ATLANTICO** solicita su desvinculación toda vez que lo pretendido es de resorte de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, en el entendido que el derecho de petición le fue enviado a esta última Secretaria.*

*3.- **LA SECRETARIA DE TRANSITO TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD DE SOLEDAD ATLANTICO y el ÁREA DE COBRO COACTIVO DEL INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE SOLEDAD – Guardaron silencio.***

V.- CONSIDERACIONES

1.- El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

2. - En el presente asunto es menester tener en cuenta que lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T430 de 2017:

“El derecho fundamental de petición ha sido objeto de un extenso desarrollo en la jurisprudencia de esta Corte. Así, desde el comienzo se advirtió la estrecha relación que tiene con el derecho de acceso a la información (artículo 74 CP), en tanto que a través del ejercicio del primero, las personas pueden conocer el proceder de la administración o de los particulares cuando así lo establece la Ley. Por lo mismo es que la jurisprudencia ha indicado que “el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo”. De igual manera, el derecho de petición se ha convertido en una prerrogativa por medio de la cual se hacen efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

Así mismo indica “Esta Corte también se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación de su ejercicio. En efecto, ha indicado que este se compone de 3 elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

Por otro lado en sentencia T146/ 12 la corte refiere “En consideración de los elementos referidos, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección

constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta. El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”

Teniendo en cuenta el absoluto silencio que guardaron las accionadas SECRETARIA DE TRANSITO TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD DE SOLEDAD ATLANTICO y el ÁREA DE COBRO COACTIVO DEL INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE SOLEDAD frente el requerimiento que le hiciera por parte de este despacho judicial para que debatiera los hechos expuestos, dejando intuir así la negativa de la misma a dar una respuesta a la petición incoada base de la presente acción, quedando al descubierto que con tal proceder omisivo se está afectando el derecho que tiene el señor WILSON RODRIGUEZ JIMENEZ, a obtener una respuesta oportuna frente a lo peticionado

En tales circunstancias corresponde a la juez constitucional intervenir y en cumplimiento a las facultades contenidas en el Dcto 2591 de 1991, ordenar al ente accionado que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, se pronuncie de fondo frente a la solicitud que realizara, de fecha 09 de noviembre de 2020 y notifique su decisión personalmente a la interesada.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Curto Civil Municipal Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: CONCEDER el amparo al derecho de petición elevado por el señor WILSON RODRIGUEZ JIMENEZ, ante SECRETARIA DE TRANSITO TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD DE SOLEDAD ATLANTICO y el ÁREA DE COBRO COACTIVO DEL INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE SOLEDAD de conformidad con la parte motiva de esta decisión

Segundo: ORDENAR a la SECRETARIA DE TRANSITO TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD DE SOLEDAD ATLANTICO y el ÁREA DE COBRO COACTIVO DEL INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE SOLEDAD proceder el termino de 48 horas a dar una respuesta clara, de fondo y de conformidad por los preceptos legales y jurisprudenciales dictados en esta decisión a la parte accionante o en su defecto dentro del mismo término remitir a esta autoridad judicial copia de la remisión efectiva en buzón de correo de la accionante.

Tercero: Notificar a las partes este fallo por la vía más expedita.

Cuarto: En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO